



Expediente N° 052- 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal No.0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)”.
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”



II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

JOAQUÍN ALBERTO GUTIERREZ MORANTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía 72.211.151, **LINDA DEL SOCORRO GUTIERREZ MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 32.791.172, **KAREN MILENA LUQUE MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 55.223.152 y **PROYECTOS E INVERSIONES ALIANZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (PROALIANZA S.A.S.)** identificada con NIT: 900.568.422-8, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en CALLE 79 N° 65 – 26 de esta ciudad.

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1. En virtud de la visita realizada por la Oficina de Espacio Público de Ésta Secretaría al predio correspondiente a la dirección Calle 79 No. 65-26, elaboró el Informe Técnico E.P. N° 0455-2014 del 18 de Junio de 2014, describiendo lo siguiente:

"(...)...se observó lo siguiente:

Vivienda de una planta, al interior se están levantando muros en mampostería y se está ampliando el área de construcción.

Área intervenida 120.0m²

En la zona de antejardín se encontró rotura de pisos con zanjas para tuberías hidrosanitarias en un área de 20.0m² y el corte de un árbol sin el respectivo permiso de la entidad competente.

No permitieron el acceso a la vivienda.

No presentaron resolución de licencia de construcción ni planos aprobados por curaduría."

2. Basados en el informe anterior, se profirió auto de apertura de averiguación preliminar N° 0492 de Julio 31 de 2015 en contra de **JOAQUÍN ALBERTO GUTIERREZ MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 72.211.151, **LINDA DEL SOCORRO GUTIERREZ MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 32.791.172, **KAREN MILENA LUQUE MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 55.223.152 y **PROYECTOS E INVERSIONES ALIANZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (PROALIANZA S.A.S.)** identificada con NIT: 900.568.422-8, en calidad de propietarios del predio referenciado (tanto en la actualidad como al momento de la evidencia de la comisión de los hechos materia del proceso sancionatorio por parte de este despacho); por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en CALLE 79 N° 65 – 26 de esta ciudad.

3. Que en consideración a las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para continuar con el presente proceso sancionatorio, por lo cual formuló Pliego de Cargos N° 0288 de 22 de Octubre de 2015 en contra de los señores **JOAQUÍN ALBERTO GUTIERREZ MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 72.211.151, **LINDA DEL SOCORRO GUTIERREZ MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 32.791.172, **KAREN MILENA LUQUE MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 55.223.152 y **PROYECTOS E INVERSIONES ALIANZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (PROALIANZA S.A.S.)** identificada con NIT: 900.568.422-8,

4. Que encontrándose dentro del término señalado por la Ley, mediante escritos correspondientes a los números de radicado R20150828-109886 de 28 de Agosto de 2015 y 151123-146633 de 23 de Noviembre de 2015, los señores **LINDA DEL SOCORRO GUTIERREZ MORANTE** e **IVAN DIAZ BALLESTEROS**, en calidad de Representante Legal de **PROALIANZA S.A.S** respectivamente solicitaron el cierre de la investigación por configurarse el cargo de falsa motivación, por lo cual éste Despacho decretará la práctica de una visita técnica al predio ubicado en la calle 79 No. 65 – 26, a fin de verificar el metraje de la presunta infracción, teniendo en cuenta que con el informe técnico EP No. 0455-14 de 18 de junio de 2014 solo se tomaron fotografías de la fachada del inmueble sin que se verificara si en el interior del inmueble existía actividad constructiva y en qué área de terreno, siendo en consecuencia necesario comisionar a la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría para que realice una nueva visita al inmueble ubicado en la Calle 79 No. 65 - 26 y se constate en qué área de terreno se realizó actividad constructiva (levantamiento de muros



en mampostería y ampliación del área de construcción), aportando como prueba registro fotográfico y/o filmico en dicho inmueble.

5. En virtud de lo anterior, se procedió a expedir el auto de pruebas No.0651 de 22 de Julio de 2016 por medio del cual se comisiona a la oficina de Control Urbano de la Secretaría Distrital de control urbano y Espacio Publico; la realización de una visita técnica al predio objeto del presente proceso a fin de determinar si en el mismo existe intervención del espacio publico son la respectiva licencia de las autoridades de las autoridades competentes y en caso afirmativo se especifique el área de infracción.

6. En cumplimiento de lo decretado en el auto de pruebas aludido fue efectuada diligencia por parte de la comisionada que derivo en el informe de inspección ocular No.1302-2016 de Octubre 05 de 2016.

7. Como quiera que en el informe referenciado en el párrafo anterior no se fue especificado el área de la infracción urbanística objeto de sanción; fue realizada una nueva visita técnica al predio objeto del proceso, la cual derivo en el informe de inspección ocular 0092 de 11 de Enero de 2018, el cual tampoco permitio identificarla.

IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Informe técnico C.U No.0455-2014 de fecha 18 de Junio de 2014 en el cual consta la visita realizada en la Calle 79 No.65-26, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Estado jurídico y datos básicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 108064 expedido por el VUR.
- Esquema de dibujo de infracción urbanística de la Secretaría de Control Urbano y Espacio publico .
- Copia del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a los señores JOAQUÍN GUTIERREZ MORANTE y KAREN LUQUE MORANTE .
- Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad PROALIANZA S.A.S de la cámara de comercio de Barranquilla .
- Información de la base de datos del consolidado de licencias urbanísticas No.1 y 2 actualizada a 2015
- Informe de inspección ocular N° 1302 - 2016 de fecha Octubre 05 de 2016 suscrito por el área técnica de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos
- Informe de inspección ocular N° 0092 – 2018 de fecha 11 de Enero de 2018, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Sea lo primero manifestar que la finalidad y principios del CPACA enfatizan la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje central de la actuación de las autoridades públicas.

En este orden de ideas, se puede inferir que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios.

En desarrollo de estos principios fueron introducidos textualmente en el CPCA, los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general *a fin de regularlos*,



valiendo aclarar que al respecto la corte constitucional se ha pronunciado la corte constitucional en este sentido :

“Cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia”.

2. Respecto del Proceso administrativo sancionatorio , el numeral 1º del citado artículo 3º dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Y además el mismo agrega textualmente que : “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*”.

Corolario de lo anterior , el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia”, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

De tal manera , en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad juega dentro del CPACA, un papel principal, estableciendo en consecuencia un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria para las personas naturales.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carta de la prueba que textualmente consagra que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, (...) y como tal es preciso determinar en cada caso del lado de cual extremo procesal deriva dicha responsabilidad .

3. Lo anterior para significar que por regla general en el proceso administrativo sancionador ,salvo en los casos legalmente consagrados donde puede operar la responsabilidad objetiva ; incumbe a la administración publica probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva. De tal manera , salvo excepción en contrario; La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido. .

4. Es así como para el caso que nos ocupa tratándose de un proceso iniciado por la administración por la supuesta comisión de una conducta infractora consistente en Intervenir u ocupar bienes de uso publico sin licencia; es necesario probar por parte de la administración a efectos de imponer una multa o sanción por dicha conducta las siguientes cuestiones : 1. La comisión de la conducta es decir la construcción por fuera de límites de propiedad privada , ocupando por consiguiente zona municipal: de acuerdo a los parámetros establecidos en el alineamiento correspondiente al sector donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso 2. El área de intervención u ocupación de la zona no permitida.

5. Con el fin de establecer si se encuentran determinados los supuestos de hecho sancionatorios para el presente proceso es preciso remitirnos a los informes técnicos que sustentan dicha actuación, los cuales para el presente caso tienen el carácter de peritajes y al respecto tenemos lo siguiente :



Julio Res. 00000



A) Dentro del expediente fue decretado el auto de prueba correspondiente al número 0651 de Julio 22 de 2016 a fin de determinar los supuestos de hecho objeto de la presunta investigación.

B) Con el fin de dar cumplimiento a lo decretado en el auto de prueba 0651 de Julio 22 2016 se realizaron dos diligencias de inspección en terreno que dieron origen a los informes de inspección ocular 1302 de 05 de Octubre de 2016 y 0092 de 11 de Enero de 2018.

C) Los informes técnicos de referencia no permitieron determinar los elementos necesarios para la imposición de una sanción por los cargos formulados habida cuenta que no se pudo comprobar la actividad constructiva tal como se señala en el informe técnico 0092 de 11 de Enero de 2018 que textualmente consagra: "Al momento de la visita se pudo observar edificación multifamiliar de un (1) piso, sin poder ingresar, totalmente terminada y habitada sin identificar la infracción..."

6. En este orden de ideas, no queda otro camino que proceder al archivo de la presente actuación; por cuanto esto no solo es requisito indispensable para la determinación de la conducta infractora sino también para la observancia del principio de legalidad que en el presente caso tiene relación con el de graduación de la sanción que es precisamente determinada acorde a un cálculo aritmético que tiene como base precisamente la información que no fue posible determinar en las verificaciones en terreno técnicos ordenados dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.0052-2015, actuación administrativa iniciada contra los señores **JOAQUÍN ALBERTO GUTIERREZ MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 72.211.151, **LINDA DEL SOCORRO GUTIERREZ MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 32.791.172, **KAREN MILENA LUQUE MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 55.223.152 y **PROYECTOS E INVERSIONES ALIANZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (PROALIANZA S.A.S.)** identificada con NIT: 900.568.422-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los señores **JOAQUÍN ALBERTO GUTIERREZ MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 72.211.151, **LINDA DEL SOCORRO GUTIERREZ MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 32.791.172, **KAREN MILENA LUQUE MORANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 55.223.152 y **PROYECTOS E INVERSIONES ALIANZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (PROALIANZA S.A.S.)** identificada con NIT: 900.568.422-8, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los 22 de Julio de 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Revisó: PASZ - Asesora
Proyecto: JRAMIREZ

472	Motivos de Devolución		☒ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 1 ☐ 2 No Existe Número	
			☐ 1 ☐ 2 Rehusado	☐ 1 ☐ 2 No Reclamado	
			☐ 1 ☐ 2 Cerrado	☐ 1 ☐ 2 No Contactado	
			☐ 1 ☐ 2 Falecido	☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado	
☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada		☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor			
☐ 1 ☐ 2 No Reside					
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
20 NOV 2010					
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
Juan C. Garavito					
C.C.			C.C.		
72137360					
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:			Observaciones:		
No lo conozco					
Informe:					
Ivan Diaz					

